

NORMA:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASCENSORES DE ACCESO AL CASTILLO DE SANTA BÁRBARA.		
FECHA APROBACIÓN:	10-11-98		
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:	30-12-98		

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por Prestación del servicio de ascensores de acceso al Castillo de Santa Bárbara, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la utilización del servicio de ascensores de acceso al Castillo de Santa Bárbara..

Artículo 3º.- Devengo y pago previo.

1. La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio a que se refiere la presente ordenanza.

2. El pago de las cuotas de esta tasa se efectuará contra la entrega de billetes numerados que se expedirán a la entrada de los túneles de paso a los ascensores.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas que utilicen el servicio de ascensores para el acceso al castillo de Santa Bárbara.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago del precio las personas siguientes:

- a) Los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por razones de necesidad del servicio.
- b) Los pensionistas de jubilación que acrediten esta condición mediante el correspondiente documento.
- c) El personal municipal por razones de necesidad del servicio.
- d) Los concesionarios de servicios instalados en la fortaleza, así como sus empleados.

Artículo 6º.- Cuantía

1. La cuantía de la tasa será la establecida en la siguiente tarifa.

-Epígrafe Único.

- Billete de ascenso y descenso con

utilización de ascensores al Castillo **400.- Ptas. 2,40 Euros**

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y, supletoriamente en tanto el Ayuntamiento de Alicante no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan, así

como por el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el R.D. 939/1986 citado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.